

# **“A costa de culpados.” Ejercicio del derecho a denunciar por parte de los indios en la Audiencia de Santafé (siglo XVII)**

**Julián Andrés Gil Yepes**

jagily@unal.edu.co

Universidad Nacional de Colombia - sede Medellín

## **Resumen**

La Corona española reconoció tempranamente (1500) la libertad natural de la mayoría de las comunidades indígenas, declarando a los nativos “vasallos libres de la Corona de Castilla” y seres no sujetos a servidumbre.<sup>1</sup> Por esta vía, los indios accedieron a ciertos derechos propios de la cultura política ibérica, entre ellos y tal vez de los más importantes, el derecho a denunciar judicialmente. En torno a esto, el presente artículo pretende hacer una descripción analítica de dos procesos judiciales comenzados por indios y leerlos a la luz de la legislación hispano-indiana vigente en el momento, con la intención de entender cómo se desarrollaban los procesos de este tipo, cuál era el interés de las autoridades en estos casos y de qué manera los indios podían acceder a la justicia desigual.

**Palabras clave:** Real Audiencia de Santafé, indios, siglo XVII, Nuevo Reino de Granada.

## **Abstract**

The Spanish Crown clearly recognized the natural freedom of native communities by declaring the Indians as “free vassals of the Castilla’s Crown” and not subjected to servitude. Through this way Indians were entitle to some kind of civil rights of the Spanish political life. Being the right of undertaking legal actions against the Spaniards one of the most important rights recognized to the Indians. This paper analyze, under the filter of the Hispanic-American laws, two legal cases initiated by Indians and aims to understand what was the interest of the Spanish authorities in this kind of cases and how the Indians had access to an unequal justice.

**Key words:** Real Audiencia de Santafe, indians, 17<sup>th</sup> century, Nuevo Reino de Granada.

**Fecha de recepción:** 31 de julio de 2015

**Fecha de aprobación:** 14 de septiembre de 2015

---

<sup>1</sup> John Elliott, “La conquista española y las colonias de América”, en *Historia de América Latina. 1. América Latina Colonial: La América Precolombina y la conquista*, ed. Leslie Bethell. (Barcelona: Critica, 1990), 136.

## Introducción

“Sacra, católica, cesárea, real Majestad: La cosa que más conserva y sostiene las obras de natura en la memoria de los mortales, son las historias y libros en que se hallan escritas; y aquellas por más verdaderas y auténticas se estiman, que por vista de ojos el comedido entendimiento del hombre que por el mundo ha andado se ocupó en escribirlas, y dijo lo que pudo ver y entendió de semejantes materias. Esta fue la opinión de Plinio, el cual, mejor que otro autor en lo que toca a la natural historia, en treinta y siete libros, en un volumen dirigido a Vespasiano, emperador, escribió: y como prudente historial, lo que oyó, dijo a quién, y lo que leyó, atribuye a los autores que antes que él lo notaron; y lo que él vio, como testigo de vista, acumuló en la sobredicha su historia.”<sup>2</sup>

Gonzalo Fernández de Oviedo

Desde la llegada de los primeros conquistadores ibéricos a territorio indiano, los aspectos socioculturales y administrativos tradicionales con los cuales cada parcialidad de naturales se regía a sí misma, comenzaron a verse menguados ante las costumbres religiosas, políticas y gubernamentales de los españoles.

A la par de los primeros asentamientos, exploraciones y fundaciones españolas en el Nuevo Mundo, los conquistadores se empezaron a valer y aprovechar de la mano de obra nativa. En primer lugar, bajo la institución de la esclavitud, el mismo Cristóbal Colón regresó de su primer viaje con indios provenientes de las islas caribeñas, con el objetivo de venderlos en puertos andaluces y valencianos.<sup>3</sup> Este acto del almirante, desencadenó una serie de discusiones jurídico-morales sobre el papel que debían asumir los indios dentro del aparataje monárquico español.

Al margen de todas las discusiones y debates que se estaban llevando a cabo en toda la Europa renacentista con respecto al estatus jurídico que debían asumir los nativos indios, y a la expansión de un rumor que afirmaba la crueldad en la

---

<sup>2</sup> Gonzalo Fernández de Oviedo, *Sumario de la natural historia de las Indias* (México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1996), 77.

<sup>3</sup> Juan Marchena y Juan Carlos Garavaglia, *América Latina de los orígenes a la independencia: Volumen I* (Barcelona: Crítica, 2005), 117.

conquista castellana de las Indias, los españoles continuaron sirviéndose de los indios de manera no controlada, distribuyéndolos entre los conquistadores en grandes grupos llamados *Repartimientos*, lo cual les permitía aprovecharse de su fuerza de trabajo sin tener la obligación de alimentarlos, adoctrinarlos o retribuirles de alguna manera por las labores realizadas.<sup>4</sup>

De esta manera, y por considerar los repartimientos de indios como una institución que se asemejaba a la esclavitud,<sup>5</sup> la monarquía ibérica, de la mano de la reina Isabel, en el año 1500, declaró a los naturales de Indias como “vasallos libres de la Corona de Castilla” y seres no sujetos a servidumbre, el mismo estatus jurídico que tenían los castellanos de a pie en la península.<sup>6</sup> Sin embargo, pese a que se les reconoció su libertad natural, los nativos fueron considerados seres *miserables* y necesitados de orientación, adoctrinamiento y tutoría.<sup>7</sup>

Con la intención de llevar a cabo el proceso de *civilización* de los nativos, llegó al continente la *encomienda*, como la institución que permitiría que los indios fuesen evangelizados, reducidos y controlados. El modo de aprovechamiento de esta institución era el tributo, una práctica fiscal aceptada, moralmente sustentada e incluso utilizada por la Corona en sus dominios peninsulares.<sup>8</sup> En torno a esto, vale la pena mencionar que el *encomendar* a los indios no significaba, en teoría, una violación

---

4 José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y el derecho propiamente indiano* (Buenos Aires: Losada S.A., 1945), 200-201.

5 Ots Capdequí, *Manual de historia*, 204.

6 Elliott. *La conquista española y las colonias*, 136.

7 El término *miserable* fue un apelativo jurídico en la época. Según Juan de Solórzano y Pereira, en su texto *Política Indiana*, se denominaba *miserable*, a todas aquellas personas “[...] de quien naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad, o trabajos [...]”. En este sentido, los indios fueron considerados “[...] de más miserable, y baja, o despreciada condición, que los Negros, y todas las demás naciones del mundo.” El hecho de que se les considerara seres *miserables*, les hacía merecedores de ciertas prerrogativas, privilegios y amparos legales. Igualmente, este apelativo obligaba a los españoles a orientarlos, ampararlos y protegerlos. Juan de Solórzano y Pereira, *Política Indiana* (Madrid: 1648), 230-231.

8 La principal diferencia que existía entre los repartimientos y las encomiendas, era que en los primeros, el aprovechamiento se obtenía de la fuerza de trabajo del indio, mientras que en la encomienda, el beneficio se sacaba del tributo que el nativo estaba obligado a pagar al encomendero. Aparte de esto, a diferencia de los repartimientos, bajo la institución de la encomienda el encomendero está obligado a procurar la supervivencia y la evangelización de sus nativos encomendados. Ots Capdequí, *Manual de historia*, 203-205.

a su libertad ni un incumplimiento de su condición de *vasallos libres de la Corona de Castilla*, puesto que el objetivo de la encomienda era enseñar, adoctrinar e introducir a los indios *libres* a la vida *civilizada*.

En ese sentido, la encomienda se consolidó en el territorio indiano de manera firme y sustentable para los españoles. Sin embargo, los indios continuaron padeciendo los constantes abusos y malos tratos de los ibéricos, lo cual se sumó a la pobrísima dieta, las extensas jornadas de trabajo y las constantes epidemias, generando una fuerte mortandad indígena que se extendió por todo el continente.<sup>9</sup>

De este modo, el abrupto descenso en la población de indios, la intercesión de los religiosos dominicos en favor de los naturales<sup>10</sup> y la expansión por toda Europa de una historia oscura de la conquista española de las Indias,<sup>11</sup> se convirtieron en factores que incentivaron la proclamación de gran cantidad de leyes encaminadas tanto a la protección de los nativos, como a su moderado aprovechamiento laboral y fiscal.<sup>12</sup>

Por otro lado, a medida que pasaba el tiempo, se iba incrementando la presencia hispana en el territorio indiano, y por ende, la hispanización de los indios se afianzaba lentamente. La enseñanza de las costumbres religiosas, civiles y políticas españolas se vio materializada en la creación de pueblos de indios, pues de este modo se intentó

---

9 Marchena y Garavaglia, *América Latina de los orígenes*, 145.

10 Los nombres más destacados del grupo de religiosos dominicos que defendieron a los nativos y lucharon por su buen tratamiento, fueron: Fray Antonio Montesinos y Fray Bartolomé de las Casas. Al respecto ver: Lewis Hanke, *La lucha por la justicia en la conquista de América* (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1949), 27-33.

11 Este fenómeno ha sido llamado por la historiografía como *La Leyenda Negra Española* y se expandió principalmente en la zona de Flandes y Gran Bretaña. La principal obra en la cual se basó su expansión y credibilidad, fue “La Brevisima relación de la destrucción de las Indias” del religioso dominico Fray Bartolomé de las Casas. Véase: Bartolomé de las Casas, *Brevisima relación de la destrucción de las Indias* (Madrid: Alianza Editorial, 2010).

12 Para la segunda mitad del siglo XVII, el rey Carlos II designó a Juan de Solórzano y Pereira y a Antonio de León Pinelo para que llevaran a cabo una recopilación de las leyes y ordenanzas reales que se habían despachado con el objetivo de regular y controlar la vida política, económica y social en el continente indiano, y que gozaban de vigencia para la época.

En torno a esto, el libro sexto de dicha recopilación fue dedicado exclusivamente a los indios, encontrándose allí la mayoría de legislaciones que les protegían, limitaban, incluían o excluían de cierto tipo de prácticas y actividades. Véase: Recopilación de Leyes de los Reinos de las Yndias, (R.L.Y.) Libro 6to.

Se puede consultar la totalidad de la Recopilación en la página web del Archivo Digital de la Legislación en el Perú: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>.

imponer en los nativos la costumbre de vivir en grandes comunidades a modo de ciudades, tal y como hacían los ibéricos, donde los poderes administrativos, religiosos y criminales ya no estarían concentrados en una sola persona, como sucedía en épocas prehispánicas.<sup>13</sup>

Por esta vía de hispanización política, se crearon en los pueblos de indios los cargos de alcalde y regidor, los cuales eran elegidos anualmente por los caciques, corregidores o por el protector de naturales. Estos oficios creados para ser ocupados por nativos, pese a que no contaron con las mismas facultades que tenían sus contrapartes en las villas y ciudades, gozaron de cierta autoridad administrativa dentro del pueblo de indios al cual pertenecían.<sup>14</sup> De esta manera empezó a surgir una élite de nativos poderosos, los cuales contaban con gran riqueza económica y una serie de privilegios que los situaban jerárquicamente por encima de los habitantes de su misma reducción.

En cuanto a la jurisdicción criminal de los alcaldes nativos, la legislatura les otorgó la facultad para capturar y aplicar castigos a los indios de su pueblo, solo cuando estos incurriesen en ciertas faltas menores.<sup>15</sup> Evidentemente esto generó una ruptura dentro del imaginario político de los naturales, pues en épocas precolombinas, la única autoridad que podía ordenar tales castigos era el cacique.

---

13 Pese a esto, no se puede hablar de una hispanización total de los naturales en ningún periodo de la época colonial y mucho menos en el Nuevo Reino de Granada, pues en cuanto a lo religioso, testimonios como el del sacerdote jesuita Alonso Medrano atestiguan una pobre tarea evangelizadora por parte de los clérigos, los cuales en muchas ocasiones se limitaban solamente a la extirpación de idolatrías, destruyendo ídolos, quemando estatuillas, y haciendo que los indios escupieran y pisaran sus propios objetos sagrados; pero en casi ninguna población esto estuvo acompañado de una verdadera tarea evangelizadora, lo cual suscitaba que los nativos recayeran en la idolatría sin ningún tipo de control. Michael Francis, “Descripción del Nuevo Reino de Granada (1598)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 30 (2003): 341-360.

Por otro lado, en cuanto a la hispanización civil de los naturales, como bien lo apunta Marcela Quiroga, la dificultad para reducirlos en pueblos de indios fue un constante problema para los encomenderos y oficiales españoles. Específicamente en el caso de los muiscas, esta problemática se debía principalmente a la negativa de los indios para aceptar las nuevas pautas residenciales impuestas por los ibéricos, pues querían seguir viviendo en pequeños bohíos ubicados en sus sementeras. Comúnmente, los indios estaban adscritos a un pueblo donde tenían su casa y su solar, sin embargo, un gran número de nativos abandonaba su parcela en la reducción y vivía a las afueras de esta, ya sea en los antiguos territorios ancestrales o en sus tierras de labranza. Marcela Quiroga Zuluaga, “El proceso de reducciones entre los pueblos muiscas de Santafé durante los siglos XVI y XVII”, *Historia Crítica* 52 (2014): 185-187.

14 R.L.Y. Libro 6to, título 3ro, ley quinceava. & Ots Capdequí, *Manual de Historia*, 235.

15 R.L.Y. Libro 6to, título 3ro, ley dieciseisava.

Pese a esto, la figura de mando ancestral en las comunidades nativas del Nuevo Reino de Granada (el cacique), no se eliminó de la administración colonial en los pueblos de indios, por el contrario, fue adscrito a la monarquía ibérica debido a su importancia simbólica como factor cohesionador de los miembros de su comunidad. Sin embargo, por medio de leyes y ordenanzas se modificaron sus facultades, jurisdicciones y límites, cambiando totalmente sus funciones antiguas y atribuyéndole un rol secundario dentro de la vida pública indiana.<sup>16</sup> Claramente, esta ruptura en torno a la figura del cacique generó un cambio en la asimilación de la realidad política colonial por parte de los naturales, pues la persona que dirigía la comunidad de manera suprema e indiscutible en épocas pasadas, pasó a estar en un estado de subordinación, no solamente ante un encomendero o corregidor, a quienes debían rendir cuentas fiscales y criminales, sino ante cualquier oficial monárquico.<sup>17</sup>

Sin embargo, en el marco de la enseñanza de los valores políticos y civiles ibéricos, las autoridades monárquicas le otorgaron a los nativos varios derechos dentro de la vida jurídica indiana, entre los cuales, destacó la posibilidad de quejarse y demandar a las personas que les habían dado malos tratos,<sup>18</sup> ya fueran jerárquicamente inferiores, iguales o superiores a ellos.<sup>19</sup> En palabras del profesor Luis Miguel Córdoba, estos

---

16 Por ejemplo, la jurisdicción criminal de los caciques se redujo, en cuanto a los delitos graves, de la siguiente manera: “La jurisdicción criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos no se ha de entender en causas criminales en que hubiere pena de muerte, mutilación de miembro y otro castigo atroz, quedando siempre reservada para nos y nuestras audiencias y gobernadores de la jurisdicción suprema, así en lo civil como en lo criminal, y hacer justicia donde ellos no la hicieren.” Citado en: Ots Capdequí, *Manual de Historia*, 235.

17 Según Jorge Gamboa, la legislación hispano-indiana que se promulgó en torno a este tópico, buscó fortalecer la figura del cacique a nivel local, pero, del mismo modo, intentó frenar los posibles abusos sobre la población nativa, al limitar su campo de acción. Respecto a los privilegios y prerrogativas de los caciques en la legislatura hispano-indiana, véase: Jorge Augusto Gamboa Mendoza, “Los caciques en la legislación indiana. Una reflexión sobre la condición jurídica de las autoridades indígenas en el siglo XVI”, en *Juan de Solórzano y Pereira: Pensar la Colonia desde la Colonia*, ed. Diana Bonnett y Felipe Castañeda (Bogotá: Universidad de los Andes, 2006), 153-154.

18 En este sentido, se le dio licencia a los nativos de todo el continente indiano para que: “[...] puedan ir libremente [a las Reales Audiencias] a dar su queja, pedir satisfacción del agravio y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento” R.L.Y. Libro 6to, título 10mo, ley dieciochoava.

19 Según Matthew Restall y Felipe Fernández-Armesto, el empleo del sistema judicial español por parte de los indios para su propia defensa, fue uno de los impactos más importantes de la cultura española en territorio indiano. Véase: Matthew Restall y Felipe Fernández-Armesto, *Los conquistadores: Una breve introducción* (Madrid: Alianza Editorial, 2003), 67.

procesos denunciatorios, al igual que las *visitas a la tierra*,<sup>20</sup> consistían en expresar los abusos sufridos en sus personas y sus comunidades, en las mismas condiciones impuestas por sus dominadores.<sup>21</sup>

Sin lugar a dudas, esta primera aproximación a la vida civil por parte de los indios, generó en ellos grandes expectativas de justicia que llevaban mucho tiempo escondidas en sus memorias individuales y colectivas. Sin embargo su inexperiencia, desconocimiento de las leyes y justificable torpeza en un proceso que apenas estaban conociendo, les llevó en muchas ocasiones a cometer errores en el procedimiento legal de la denuncia. En palabras del Licenciado Polo de Ondegardo:

“Que lo deseó y mucho, y lo puso a donde pudo en ejecución y experimentó maravillosos efectos, porque en muy breve tiempo se compusieron por esta vía más de mil pleitos entre los indios sin procesos ni alegatos, ni juramentos o perjuros de testigos, y otros embarazos que suelen tener y traer consigo”.<sup>22</sup>

Pese al desconocimiento generalizado de la ley hispano-indiana, los indios se atrevieron a denunciar los malos tratos que los españoles perpetraban. Los estantes del Archivo General de la Nación están repletos de pleitos y denuncias comenzadas por nativos en contra de sus encomenderos, corregidores, otros indios e incluso religiosos.<sup>23</sup> En estos procesos, se puede evidenciar la importante función que cumplía el Protector y Administrador General de Naturales, como persona que representaba

---

20 Según Juan David Montoya y José Manuel González, estas Visitas a la tierra se llevaban a cabo para: “[...] hacer tasas sobre los tributos de los indios, corregir a los encomenderos y poblar a los naturales en pueblos.” Juan David Montoya Guzmán y José Manuel González Jaramillo, *Visita a la Provincia de Antioquia por Francisco de Herrera y Campuzano, 1614-1616* (Medellín: Colección Bicentenario de Antioquia, 2010), 25.

21 Luis Miguel Córdoba Ochoa, “La memoria del agravio en los indígenas según la visita de Herrera Campuzano a la Gobernación de Antioquia (1614 – 1616)”, *Revista Historia y Justicia* 3 (2014): 233.

22 Citado en: Ots Capdequi, *Manual de Historia*, 234.

23 Según Jorge Augusto Gamboa, el derecho a denunciar fue rápidamente ejercido por parte de los nativos en el Nuevo Reino de Granada. Tan solo 14 años después de la llegada de los primeros conquistadores, y un año después de la erección de la Real Audiencia de Santafé, el autor ubica el primer caso de utilización de las instancias judiciales por parte de las comunidades nativas en el Nuevo Reino de Granada; este caso, el más antiguo del que se tiene registro hasta el momento, es el proceso comenzado por el cacique Sununaguey del repartimiento de Tenza, contra el cacique y encomendero del pueblo de Súnuba, el 10 de mayo de 1551. Sin embargo, pese al reconocimiento de su derecho a denunciar, los nativos siguieron resolviendo sus conflictos desde su propio derecho tradicional, siendo este tipo de casos, en los primeros años de la conquista y colonia, la excepción a la regla. Jorge Augusto Gamboa Mendoza, *El cacicazgo muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihiqua al cacique colonial, 1537-1575* (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2013), 529-530.

legalmente a los indios acusadores en los tribunales de la Real Audiencia y que, debido a su posición burocrática privilegiada, según Steve J. Stern, gozaron de gran influencia social, atrayendo sobornos tanto de españoles, como de indígenas.<sup>24</sup>

Por esta vía, los indios comenzaron a familiarizarse con los procesos legales y jurídicos de la cultura política española.<sup>25</sup> El uso de justicia que estos hacían, se vio materializado en condenas, rebajas tributarias y abundantes jueces visitantes haciendo averiguaciones y corroborando la veracidad de las denuncias realizadas por los naturales en los tribunales de la Real Audiencia.<sup>26</sup>

De esta manera, el interés de este artículo estriba en analizar dos denuncias interpuestas por los indios en distintas locaciones del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVII (la denuncia de los indios de Buchipa y don Agustín, cacique de Yamané, contra los encomenderos Francisco Arias Muñetones y Francisco Velázquez, y la denuncia de Bernabé, indio del pueblo de Suesca, contra el carpintero Diego Maldonado) no con la pretensión de generalizar o descubrir patrones, sino con el objetivo de describir cómo era el desarrollo general de un proceso como este, qué concordancia había entre los procesos y la ley hispano-indiana vigente, qué era lo que denunciaban los indios, a quienes demandaban y cómo se le daba solución a este tipo de pleitos en el marco de una justicia desigual entre desiguales, típica del Antiguo Régimen.

---

24 Steve J Stern, *Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española* (Madrid: Alianza Editorial, 1986), 194-195.

25 Vale la pena mencionar, que por mandato del Emperador don Carlos V, los corregidores estaban en la obligación de visitar los pueblos de indios y hacerles saber a los nativos los medios por los cuales podían acceder a la justicia, y cómo podían ejercer sus derechos jurídicos. R.L.Y. Libro 5to, título 2do, ley decimonovena.

26 El término de “Uso de justicia” utilizado en este párrafo, fue tomado del profesor de la Universidad de Mannheim, Martín Dinges. Ver: Martín Dinges, “El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna”, en: *Furor et rabies: Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, ed. José I. Fortea, Juan E. Gelabert y Tomás A. Mantecón (Santander: Universidad de Cantabria, 2002), 49-50.

## **1. Caso de la denuncia de los indios de Buchipa y don Agustín, cacique de Yamané, contra los encomenderos Francisco Arias Muñetones y Francisco Velázquez**<sup>27</sup>

En 1649, los indios del pueblo de Buchipa y los caciques don Ambrosio y don Agustín, denunciaron a Francisco Arias Muñetones y Francisco Velásquez, encomenderos y vecinos de la Ciudad de San Juan de los Llanos, Provincia de Los Llanos, por supuestas agresiones, vejaciones y malos tratos a sus personas y comunidades. La principal causa que motivó la denuncia fue que, según los relatos de los denunciados, el Encomendero Francisco Arias, que además era alcalde ordinario de la Ciudad de San Juan de los Llanos, tenía en su poder a cuatro hijas del cacique don Ambrosio, manteniéndolas en su casa como indias de servicio sin pagarles jornal.<sup>28</sup> Aparte de eso, el denunciante afirmó que:

“[...] Fran[cis]co Arias Muñetones su encomendero [h]a hecho y hace a este cacique y a los demás indios muchos agravios teniéndoles todo el año ocupados en servicios personales sin tener día de descanso, tratándoles como a esclavos ni darles lugar para q[ue] puedan hacer sus labranzas y cementseras para el sustento de sus mujeres e hijos llevándolos a pesquerías todos los veranos [a] más de seis leguas de su pueblo, haciendo salir con los dichos indios a sus mujeres e hijos de que [h]a resultado morir algunos en el dicho ejercicio por tener excesivo trabajo los dichos indios en dichas pesquerías, y así mismo y así mismo [sic] los ocupó en hilanzas y rozar montañas para sembrar cantidad de maíz y maní, todo esto sin paga alguna [...]”.<sup>29</sup>

En torno a esto, la ley hispano-indiana ordenaba explícitamente que, de ser necesario e imprescindible utilizar la mano de obra nativa debido a las condiciones específicas de cada región, debía pagarse cumplidamente el jornal a los indios y

27 “Malos tratos dados a los indios por sus encomenderos”, Archivo General de la Nación (A.G.N.) CACIQUES\_INDIOS,1,D.5.

28 Tal vez uno de los tópicos que más constantemente se repite en las denuncias de indios en contra de españoles, es el no pago de salarios y, en general, delitos concernientes a la mano de obra. Véase: Stern, *Los pueblos indígenas del Perú*, 188. Esta fue la principal causa, solo por debajo del maltrato físico, por la cual los nativos buscaron justicia, amparo y remedio en la Real Audiencia de Santafé a lo largo de todo el periodo colonial.

29 Se ha modernizado la ortografía en todas las citas textuales de documentos de archivo a través del presente artículo, para facilitar la comprensión y el entendimiento de estas por parte del lector. Igualmente, se modificó la letra inicial de los nombres propios, poniéndola siempre en mayúscula. “Malos tratos dados a los indios por sus encomenderos”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,1,D.5. ff. 85r-85v.

procurar que tuviesen tiempo y energías para proseguir con el cultivo de sus propias sementeras y tierras de labranza, destinadas a su alimentación y la de sus familias.<sup>30</sup> Con esto me refiero a que, de ser ciertas las acusaciones del cacique Ambrosio, Arias Muñetones estaría incumpliendo la referida ley (que contaba entonces con cerca de 121 años de vigencia), pues ocupaba a los indios sin pagarles su jornal, y les ponía cargas laborales tan pesadas, que los nativos debían abandonar el trabajo de sus propios cultivos.

A modo de defensa, a lo largo de todo el manuscrito figuran varias cartas del acusado Arias Muñetones, en las cuales intenta, tanto negar como justificar sus malos tratos en contra de los indios de su encomienda. En primera instancia, el acusado recurre a denunciar al vecino de la Ciudad de San Juan de los Llanos y Protector de Naturales, Andrés López, el cual se encontraba asesorando a los indios en la interposición de la denuncia en su contra. Según el encomendero, López no era apto para ocupar el cargo de Protector de Naturales, ya que poseía algunos indios de servicio que le había regalado su cuñado, el encomendero, también acusado en este proceso, Francisco Velásquez. En esta misma carta, Arias Muñetones afirma que cuando se nombró un juez para el proceso en contra del encomendero Velásquez, el protector López lo hospedó en su propia casa, pese a que el dicho protector era allegado al acusado. Igualmente, afirma que López incitó a dicho juez para que obviara de cierta manera las acusaciones contra su cuñado, y procediera contra otros vecinos encomenderos, pese a que no tenía la jurisdicción para hacerlo.<sup>31</sup> Este hecho, demuestra que la corrupción estaba presente en los procesos judiciales de este tipo, pues el clientelismo, las amistades y las relaciones de parentesco, podían incitar que un juez tomara partido por cierto acusado o acusador, o que se comportara de

---

30 R.L.Y. Libro 6to, título 10mo, ley dieciseisava.

31 “Malos tratos dados a los indios por sus encomenderos”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,1,D.5. ff. 77r-77v.

determinada manera con la intención de favorecer los intereses políticos, económicos o sociales de cierta persona o grupo de personas.

Posteriormente en su carta, Arias Muñetones acusa al Protector Andrés López: “[...] por tener inclinación de hacer daño y revolver cuatro vecinos q[ue] [h]ay en aquella tierra q[ue] con suma pobreza están todo el año con las armas en la mano soportando y defendiéndola envía semejantes memoriales [sic] y hace a los indios q[ue] vengan con ellos como lo hizo así mismo en otra ocasión [...]”.<sup>32</sup> Finalmente, Arias Muñetones concluye sus acusaciones, afirmando que: “[...] el d[ic]ho Ambrosio no es cacique sino un indio muy ordin[ari]o y de muy mal proceder y no tiene hijas ni las [h]a tenido sino solo un muchacho de tres años q[ue] tiene consigo [...]”.<sup>33</sup> En pocas palabras, el acusado se defiende no solamente poniendo en duda la veracidad de las acusaciones hechas por los denunciantes, sino que incluso pone en tela de juicio la procedencia y la descendencia de don Ambrosio, es decir, le tilda de mentiroso incluso en lo más mínimo de su declaración.<sup>34</sup>

Una vez presentadas en la Real Audiencia de Santafé las acusaciones de los indios y la respuesta de Arias Muñetones, el Protector y Administrador General de Naturales, y Alcalde Ordinario de la Ciudad de Santafé, don Joseph de Mesa y Cortés, mandó a que se nombrara un escribano que supiera y entendiera la lengua de los nativos de la región, para que se dirigiera al lugar de los hechos y recopilara las informaciones pertinentes al caso. Esta práctica se llevaba a cabo con regularidad en todo tipo de procesos judiciales en el periodo colonial, ya que por lo general se designaba arbitrariamente un receptor, escribano o juez de comisos, para que se

32 “Malos tratos dados a los indios por sus encomenderos”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,1,D.5. ff. 77r.

33 “Malos tratos dados a los indios por sus encomenderos”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,1,D.5. ff. 77v.

34 Los insultos raciales, y el cuestionamiento de la ascendencia del indio denunciante, fue un recurso muy utilizado por los blancos que se defendían legalmente de las acusaciones de los nativos. Esto representaba una manera de ponerse por encima del indio en el marco de un proceso judicial. Al respecto véase: Jorge Augusto Gamboa Mendoza, “Caciques, encomenderos y santuarios en el Nuevo Reino de Granada: Reflexiones metodológicas sobre la ficción en los archivos”, *CLAHR: Colonial Latin American Historical Review*. 13-2 (2004).

desplazara hacia el lugar de los hechos y tomara las declaraciones de los testigos.<sup>35</sup> En este tipo de casos, el salario del oficial monárquico que hacía estas averiguaciones debía ser pagado con dineros del acusado, y en caso que este no tuviese capital para pagarle, el juez podía secuestrar sus bienes, rematarlos y pagarse así su salario. En palabras de la época, se pagaba el juez *a costa de culpados*.<sup>36</sup>

Retomando el desarrollo del caso, vale la pena mencionar que a través de todo el manuscrito, son más abundantes y reiterativas las cartas de defensa del Encomendero Arias Muñetones que las denuncias de los indios y los autos de la Real Audiencia de Santafé. En una misiva posterior, el acusado afirma fuertemente que se le haría mucha ofensa al prenderlo y encarcelarlo. De igual manera, menciona los puestos burocráticos que ha ocupado a través de su vida política, sus méritos y su linaje. Este recurso retórico fue muy usado por los conquistadores, sus familias, y cualquier persona que considerase que por servicios a la Corona, podía ser merecedor de cierto tipo de trato especial. Estas autoconcepciones escritas de los españoles, al igual que las *Relaciones de Méritos y Servicios*, tenían la intención de contar e informar a las autoridades monárquicas sobre sus buenas acciones narradas en primera persona, razón por la cual son llamados *egodocumentos*.<sup>37</sup> En torno a esto, en la carta de Arias

---

35 El poder con el cual iba investido este funcionario lo ponía por encima de las autoridades civiles del lugar. Este poder, se manifestaba en cartas de la Real Audiencia dirigidas a receptores o escribanos que se disponían a viajar para hacer las averiguaciones, pues en estas se puede leer que: “[...] y mando a cualesquier mis justicias corregidores de naturales y otras personas de cualquier estado y condición que sean que en ello no os pongan ni consientan poner estorbo ni impedimento alguno antes os den el favor y ayuda que fuere necesario pena de doscientos pesos de buen oro para mi cámara y fisco [...]”. “Causa en Tenza: Su encomendero obliga trabajos sin paga”, A.G.N. CACIQUES\_INDIO,3,D.37. ff. 830r.

36 Las licencias que la Real Audiencia le otorgaba a los receptores o escribanos para que se cobraran de esta manera su sueldo, eran incuestionables. Por ejemplo, en el caso de la denuncia del Fiscal don Sancho Torres de Muñetones contra el Capitán Juan de Zárate, en 1636, la Real Audiencia de Santafé despacha un Auto dirigido al receptor encargado, llamado Thomas Guiv, en el cual le dice que: “[...] os señalo para esta y con el mismo salario y derechos de esci[vani]a que cobrareis de los culpados y de sus bienes haciendo en razón de la dicha cobranza las premias ventas y remates de [e]llos que fueren necesarias que para todo os doy el poder y comisión que de derecho es necesario y vara de mi Real Justicia [...]”. “Causa en Tenza: Su encomendero obliga trabajos sin paga”, A.G.N. CACIQUES\_INDIO,3,D.37. ff. 830r.

37 Carlos Alberto González Sánchez, *Homo Viator; Homo Scribens: Cultura Gráfica, información y gobierno en la expansión atlántica (siglos XV-XVII)* (Madrid: Marcial Pons Historia, 2007), 15.

Según el autor estos *egodocumentos*, al igual que las crónicas, son documentos en bruto que requieren ser trabajados, analizados y contextualizados, para poder ser comprendidos.

Muñetones se puede leer:

“Francisco Arias Muñetones alcalde de ordinario de [e]sta Ciudad de San Juan de los Llanos vecino y encomendero en ello digo juro testo pedir ante su alteza de los más poderosos señores presidente y oidores de la Real Audiencia el agravio que se me hace en prender mi persona siendo alcalde ordinario el más antiguo de [e]sta ciudad y no haber cometido delito, como probare ante juez competente antes bien como vasallo leal de su Majestad Católica que guarde Dios largos años e amparado esta ciudad que es frontera de enemigos veinte y dos años ejerciendo oficios honrosos en esta república y en todo este tiempo no [h]a resultado contra mi crimen [...]”.<sup>38</sup>

Posteriormente, Arias prosigue su relato justificando tener en su posesión a varias indias de servicio, debido al linaje de su señora esposa doña Inés de Alfaro Bonquillo, de la siguiente manera:

“[...] de V[uestra] M[erced] un papel por el cual me pedía entregarles una china que en mi casa tenía en el servicio de mi mujer doña Ines de Alfaro Bonquillo. Hija legitima del [ilegible] de campo Ju[an] Martínez de Alfaro Bonquillo nieto de los conquistadores de esta ciudad y tan benemérito por su persona que la ocupo lo mas de su vida en el servicio de su M[agesta]d derramando su sangre entre gentes bárbaras por reducir las a la corona de su M[agesta]d y al conocimiento de nuestra S[an]ta fe Católica [...]vi dicha mi mujer con los méritos referidos esta falta de servicio y no es justicia que estando casada conmigo que soy hombre noble como parece de mi ejecutoria y linaje y encomendero y haber servido a su M[agesta]d en la guerra de los Pijaos dos años continuos y en esta ciudad todo el tiempo q[ue] en ella [h] e asistido ejerciendo oficios honrosos en la república como al haber sido seis veces alcalde ordinario, procurador general y otros cargos y haber hecho vecindad veinte y dos años [...]”.<sup>39</sup>

Las herramientas retóricas de defensa utilizadas por el Encomendero Arias Muñetones, se basan principalmente en la intención de ponerse por encima de sus denunciantes, en un tipo de justicia que es evidentemente arbitraria y aplicada a una sociedad jerarquizada, es decir, es una justicia desigual entre desiguales.

Por otro lado, un aspecto de fundamental importancia a la hora de analizar este tipo de denuncias es la actitud que tomaba el encomendero cuando se daba

38 “Malos tratos dados a los indios por sus encomenderos”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,1,D.5. ff. 79v.

39 “Malos tratos dados a los indios por sus encomenderos”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,1,D.5. ff. 82r.

cuenta que un indio de su encomienda, le había acusado ante las autoridades monárquicas de malos tratos y vejaciones. En la mayoría de procesos de este tipo, el acusado tomaba represalias en contra de los denunciadores, las cuales se evidencian en denuncias posteriores de los mismos indios, quejándose de castigos y maltratos de sus encomenderos una vez estos se daban cuenta de la existencia de las denuncias. Este era un riesgo constante en cualquier tipo de proceso judicial en la época, puesto que la justicia no llegaba de manera inmediata debido a la lejanía, la fragosidad de los caminos, la incompetencia y la corrupción burocrática.<sup>40</sup> En este caso no ocurrió de diferente manera, pues los indios de la encomienda de Arias Muñetones afirmaron posteriormente que: “[...] se volvieron a esta corte donde por otro se presentaron los agravios que por haber venido a pedir justicia recibieron de todos los encomenderos que presente querellándome de nuevo como todo consta de los autos y estándose para ver ocurrieron [sic] a mi otros indios de la d[ic]ha provincia encomendados en Fran[cis]co Arias Muñetones”.<sup>41</sup>

En última instancia, hay que referirse a las sentencias y dictámenes de los entes encargados de administrar justicia. Vale la pena mencionar, que en este tipo de casos no es común encontrarse con una sentencia final. Específicamente en el proceso que se está analizando se evidencian dos principales autos que pueden ser interpretados como condenatorios o de sentencia, los cuales estriban del mismo modo, sobre el buen tratamiento de los indios. Uno de ellos tiene lugar en la primera carta de Arias Muñetones, en la cual dice que:

“[...] V[uestra] A[lteza] se sirvió de mandar despachar R[ea]l Provisión cometida al gober[nad]or y alcaldes ordinarios para q[ue] conociesen de lo sobredicho y hiciesen

---

40 En cuanto a la incompetencia y la corrupción de los funcionarios monárquicos en Indias, véase: Kenneth J. Andrein, “El corregidor de Indios y la corrupción del estado virreinal en el Perú (1580-1630)”, *Revista de Historia Económica, Journal of Iberian and Latin American Economic History* 4-3 (1986). & Stern, *Los pueblos indígenas del Perú*, 191. & Gamboa, *El cacicazgo muisca*, 537.

41 “Malos tratos dados a los indios por sus encomenderos”, A.G.N. CACIQUES\_INDIO, 1, D.5. ff. 96v.

q[ue] yo le guardase al d[ic]ho cacique las preeminencias que como a tal se le decían y que se le volviesen sus hijas y no me sirviera de los indios sino fuere pagándoles y concertándoles por orden del protector”.<sup>42</sup>

Este primer atisbo de condena, se basó exclusivamente en un llamado de atención por escrito al encomendero, y una orden explícita de no volver a maltratar a los indios ni a servirse de ellos sin pagarles un jornal previamente pactado con el protector de naturales. En la mayoría de los procesos judiciales de este tipo, la condena se reducía simplemente a una advertencia por parte de las autoridades. En torno a esto, se puede considerar que las penas más estrictas y duras como el secuestro de bienes, el encarcelamiento y la pérdida de la encomienda, estaban reservados principalmente para los reincidentes y los acusados de delitos más graves, como homicidios, maltratos masivos o fraudes fiscales.

En segundo lugar, figura en el manuscrito un pequeño auto que se refiere específicamente a la situación del indio Ambrosio y sus cuatro hijas, mandando explícitamente al Encomendero Arias Muñetones que le devuelva al cacique sus hijas y cese los malos tratamientos a los demás indios encomendados en él. El auto dice así:

“Para q[ue] las justicias de la Ciudad de San Juan de los Llanos hagan q[u]e Fran[cis]co Arias Muñetones le entregue al caciq[u]e d[on] Ambrosio, cuatro hijas q[ue] le tiene y haga buen tratamiento y no cobre de él tributo y a los indios no los saque para llevar a pesquerías y habiéndole de servir sea pidiéndolo al protector y pagándoles y a este cacique les guarden sus excepciones y a él y a las indias no les haga agravio [...]”.<sup>43</sup>

Con sentencias como las anteriores, las autoridades monárquicas buscaron solucionar de la manera más pronta y beneficiosa los malos tratos, vejaciones y excesos en contra de los indios.<sup>44</sup> Sin embargo, pese a que el interés de la Corona por el buen tratamiento de los naturales puede ser tomado como una muestra de buen

---

42 “Malos tratos dados a los indios por sus encomenderos”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,1,D.5. ff. 77r.

43 “Malos tratos dados a los indios por sus encomenderos”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,1,D.5. ff. 84v.

44 Según Steve J. Stern, la proclamación de autos condenatorios no presuponía su estricto cumplimiento, pues, “Aunque el juez fallara en favor del indígena, el corregidor o su lugarteniente podían no imponer el acatamiento del fallo.” Stern, *Los pueblos indígenas del Perú*, 188.

gobierno y compromiso social,<sup>45</sup> el objetivo de la protección de los indios estribaba más que todo en la conformación de un ambiente tranquilo, sin malos tratos ni excesos que pudieran ser un obstáculo para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Finalmente, vale la pena mencionar que, según Francisco A. Ortega, los nativos “[...] comenzaron a considerar las prácticas culturales españolas como modos efectivos de resistencia”.<sup>46</sup> Entre estas prácticas, es evidente que la cultura escrita tuvo un papel fundamental y protagónico como herramienta de resistencia, ya que los indios, por medio del alfabeto utilizado por los españoles, las instituciones monárquicas y las leyes ibéricas, pudieron presentar una sólida oposición a su dominación. Sin embargo, la apropiación y utilización de la cultura escrita española por parte de los nativos significó que estos, al igual que los españoles, podían engañar, exagerar y aprovecharse de la palabra escrita, con el objetivo de alcanzar sus fines. En pocas palabras, tanto los españoles como los indios podían mentir en el marco de su ejercicio de la cultura escrita, pues aparte de ser un modo de control y cohesión imperial, la escritura puede ser definida también como un método de persuasión.

---

45 Este supuesto interés llegaba a un punto tal, que el rey Felipe II el 19 de diciembre de 1593, proclamó una ley en la cual puso a los indios en un estado jurídico privilegiado, al mandar que: “[...] sean castigados con mayor rigor los Españoles que injuriaren, u ofendieren o maltrataren a los Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra Españoles, y los declaramos por delitos públicos”. R.L.Y. Libro 6to, título 10mo, ley vigesimoprimera.

Sin embargo, pese a lo optimista que suena esta ley, es más que evidente que los indios, junto con los esclavos, se mantuvieron en los lugares más bajos en la escala social, jurídica y política a través de los más de 300 años de dominio español. Es por este motivo que resulta fundamental la confrontación de la ley hispano-indiana con los testimonios de su aplicación aportados por los manuscritos de época, pues solo así se puede hacer con pleno criterio académico, una comparación entre los fines por los cuales fue proclamada cierta legislación, y los objetivos a los que realmente obedeció.

46 Francisco A. Ortega, “¿Puede el Inca hablar? La instrucción y relación de Titu Cusi Yupanqui (1570)”, en: *Estudios transatlánticos postcoloniales II. Mito, archivo, disciplina: Cartografías culturales*, ed. Ileana Rodríguez y Josebe Martínez (Barcelona: Anthropos Editorial, 2011), 106.

## 2. Caso de la denuncia de Bernabé, indio del pueblo de Suesca, contra el carpintero Diego Maldonado, por maltratos contra su persona y su mujer <sup>47</sup>

Un particular caso tuvo lugar en 1642 en el pueblo de indios de Suesca. Un indio *ovejero* llamado Bernabé acudió a la Real Audiencia de Santafé en busca de justicia y amparo, denunciando malos tratos y agravios perpetrados por su empleador, el carpintero Diego Maldonado.

La primera parte del proceso, es encabezada por un breve texto que expone a grandes rasgos los maltratos perpetrados por Maldonado. Dicho texto cuenta en su parte final, con una firma del indio Bernabé, y los sucesos son narrados en primera persona. Sin embargo, lo más probable es que no se trate de un apartado autógrafo del nativo, pues posteriormente en el manuscrito se hace referencia a que, realmente, no sabía firmar. Posiblemente, este breve encabezado fue una declaración tomada y firmada por algún escribano, el cual, al escribir literalmente lo que escuchaba, concibió el texto como un relato narrado en primera persona. La denuncia dice así:

“Bernave indio natural del pueblo de Suesca de la encomienda del cap[it]an Fran[cis]co Beltran de Caycedo digo que habiendo ido a servir de ovejero a Diego Maldonado cuñado de Pedro Robayo a quien el corregidor de aquel partido tiene nombrado por teniente sin poderlo hacer y por decir que un caballo mío había una noche hecho daño me colgó y me dio [cantidad ilegible] azotes como puede mandar V[uestra] S[eñori]a a que lo vea un alguacil y así mismo castigo a mi mujer q[ue] por estar tan maltratada no pudo venir y nos [h]a quitado m[uch]as mantas y [un] caballo sin darnos ración ni de comer [ilegible] pobre y no tenemos más amparo que el de V[uestra] S[eñori]a a a quien sup[li]co demandar se sirva de poner el remedio //ff:650v// conveniente para que no seamos tan castigados con excesos que requieren de mano de V[uestra] S[eñori]a. [Firma] Bernave indio”.<sup>48</sup>

A partir de la información aportada por el indio Bernabé en este breve texto denunciatorio, resulta curioso que un nativo, encomendado y ovejero, haya sido,

47 “Indio de Suesca: demanda por maltrato”, A.G.N. CACIQUES\_INDIO,8,D.8.

48 “Indio de Suesca: demanda por maltrato”, A.G.N. CACIQUES\_INDIO,8,D.8. ff. 650r-650v.

posiblemente, instruido en letras y aún más, que tuviese conocimiento de la ley que prohibía expresamente a los corregidores de indios nombrar un teniente sin la debida licencia de las autoridades superiores; legislación vigente desde 1610 y consignada en el libro quinto, título segundo, ley cuadragésimo segunda de la Recopilación de Leyes de Indias. Esto puede significar una apropiación de la cultura escrita española, no solamente por parte de la élite indígena sino también por los nativos de a pie, y un claro aprendizaje interiorizado de las instancias judiciales y legislativas en el marco de la hispanización jurídico-política de los naturales.

De igual manera, el citado texto denunciatorio evidencia que el indio Bernabé llegó a la Real Audiencia de Santafé con marcas físicas de los maltratos que el carpintero Diego Maldonado le había perpetrado, las cuales, según el debido proceso, debían ser vistas y confirmadas por algún escribano. En este caso, el encargado de llevar a cabo este procedimiento fue el mismo funcionario que posteriormente sería designado para hacer las averiguaciones pertinentes en el pueblo de Indios de Suesca, el escribano Felipe Rivera, el cual, una vez vio las heridas del indio Bernabé, escribió:

“En S[an]ta fe a dos de mayo de mil y seis[ientos] y cuarenta y dos años habiéndome entregado esta comisión Bernave indio del pueblo de Suesca le vi de entrapajada una mano y brazo izquierdo que me dijo estaba lastimado y aporreado por Diego Maldonado y que venía su cuerpo como le tenía con señales de azotes. Y habiéndole mandado volviese después a que declarase y se pusiese por fe las señales de su maltratamiento no volvió el d[ic]ho Bernave [...]”.<sup>49</sup>

Posteriormente, delegado por la Real Audiencia de Santafé y con un sueldo pagado *a costa de culpados*, el escribano Felipe Rivera se dirigió al pueblo de Indios de Suesca para interrogar a los testigos de los hechos, con el objetivo de confirmar o desmentir el testimonio brindado por el Indio Bernabé en los tribunales santafereños. Entre los interrogados en Suesca figura nuevamente el mismo denunciante, el cual,

---

49 “Indio de Suesca: demanda por maltrato”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,8,D.8. ff. 652v.

en esta segunda oportunidad que tuvo para declarar, se extendió mucho más en su relato, aportando detalles más específicos de los maltratos de Maldonado. Es más, en esta nueva declaración el indio Bernabé acusa igualmente de maltrato sobre él y su esposa, a un mestizo llamado Nicolás, y a la consorte de Diego Maldonado, Ynes de Robayo.

De este modo, el escribano Felipe Rivera tomó los testimonios de varios nativos del pueblo de Suesca, incluso de la misma esposa del indio Bernabé llamada Lucrecia, la cual por ser chontal, requirió la utilización de un *lengua* o intérprete llamado Pedro. Los testigos aportaron declaraciones homogéneas y prácticamente idénticas entre sí, lo cual llevó al escribano Felipe Rivera a dictar sentencia condenatoria en contra de los acusados, mandando prender a Diego Maldonado y al mestizo Nicolás, de la siguiente manera:

“En diez y siete de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y dos años yo Felipe Ribera [E]scrivano del Rey N[uest]ro S[eñor] juez de comisión, habiendo visto la inform[aci]ón y diligencias hechas contra Diego Maldonado p[or] el maltratamiento de Bernave indio de Suesca mande que el susod[ic]ho y Nicolás mestizo sean presos luego y que se notifique a Ynes de Robayo mujer del d[ic]ho Diego Madonado no salga de su casa en sus pies ni en ajenos pena de cincuenta p[eso]s p[ar]a la Cámara de su Majestad y que luego sean restituidos los bienes al d[ic]ho Bernave indio y su mujer y así lo proveí y firme. [Firma] Phelipe de Rivera”.<sup>50</sup>

Sin embargo, a partir de esta condena el caso da un giro trascendental, pues pese a que el Indio Bernabé ya había llevado a feliz término su denuncia, de un momento a otro *se baja de la querella*, es decir, retira la demanda que ya había ganado y pide a las autoridades que cesen cualquier proceso judicial condenatorio en contra de Diego Maldonado, el mestizo Nicolás e Ynes de Robayo. La razón dada por el denunciante para retirar la demanda es que supuestamente el acusado ya lo había satisfecho en todo cuanto le había agraviado. A continuación cito textualmente el auto de perdón, pues

---

50 [...]. “Indio de Suesca: demanda por maltrato”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,8,D.8. ff. 656r.

considero que relata de mejor manera los pormenores de este curioso acontecimiento:

“[...] pareció Bernave indio de Suesca que [h]a sido ovejero de Diego Maldonado y dijo que por cuanto estaba enterado de su yegua y enjalma y mantas y lo demás que se le había quitado y que esto fue por retenerlo hasta que diese cuenta de las ovejas que estaban a su cargo y porque se le [h]a dado alguna plata por el trabajo y dolor que tuvo en su brazo y porque el d[ic]ho Diego Maldonado [h]a sido su amo de su propia voluntad y sin que le hayan hecho apremio ni fuerza remite y perdona el d[ic]ho Bernave indio ovejero al d[ic]ho Diego Maldonado y a Ynes de Robayo su mujer el haberle aporreado y maltratado por cuanto está ya satisfecho de todo lo que podía pretender [...]”.<sup>51</sup>

Los motivantes para este cambio de parecer, bien pudieron haber sido por violencia, falta de fondos,<sup>52</sup> intimidación, soborno,<sup>53</sup> amenaza o interés del denunciante por sacar provecho de su situación al verse vencedor en un proceso judicial como este.<sup>54</sup> Pese a esto, lo que sí se puede afirmar con seguridad, es que este pleito se solucionó gracias a una combinación, intencional o azarosa, entre las instancias legales y prácticas extrajudiciales; es decir, la instancia judicial no fue un fin desde el cual se resolvió el pleito, sino un medio que facilitó la conciliación y el reparo al agravio de manera personal y consensuada, sin que esta haya tenido que ser ordenada por las autoridades monárquicas.<sup>55</sup>

Sin embargo, las verdaderas razones que motivaron al indio Bernabé para retirar la demanda y *perdonar* a Maldonado, al mestizo Nicolás y a Ynes de Robayo,

---

51 No deja de ser curioso, que el auto tenga por título: ‘*Auto de como se bajo de la querella Bernave yndio*’. “Indio de Suesca: demanda por maltrato”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,8,D.8. ff. 656v.

52 Según Steve J. Stern, la falta de fondos fue, en muchas ocasiones, la razón por la cual los nativos retiraban sus denuncias de los tribunales de la Real Audiencia. Stern. *Los pueblos indígenas del Perú*, 188.

53 En cuanto a la utilización de sobornos en los procesos judiciales comenzados por nativos en el Nuevo Reino de Granada, véase: Gamboa, *El cacicazgo muisca*, 537-542.

54 En el auto en el cual se anuló la denuncia, el escribano Felipe Rivera escribió que el indio Bernabé, en el momento de anular la demanda, afirmó que: “[...] y siendo nes[esa]r[i]o lo jura [a] Dios y a una cruz que no lo hace de malicia ni persuadido ni de temor de que dejara de alcanzar justicia [...]”. “Indio de Suesca: demanda por maltrato”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,8,D.8. ff. 656v.

Sin embargo, no se puede tomar esta declaración como algo totalmente cierto, puesto que si *se bajó de la querella* por amenazas y temor a Maldonado, o por malicia propia e intenciones de sacar provecho de la situación, obviamente no iba a manifestarlo, y mucho menos por escrito, ante las autoridades judiciales.

55 Sobre la combinación de los tribunales con las prácticas extrajudiciales, y su importancia en las sociedades del Antiguo Régimen, véase: Dinges, *El uso de la justicia como forma*, 54.

son un interrogante de imposible resolución, puesto que la fuente escrita, pese a ser una exteriorización de la memoria, no lo es de los pensamientos humanos, ni es mucho menos una representación exacta de la realidad. La fuente no es omnipotente, y del mismo modo que se debe intentar llenar los vacíos que esta posee, también se debe tratar de discernir correctamente qué vacíos es mejor dejar como se encontraron, con el fin de no faltarle al respeto a las personas del pasado cuyas vidas estamos escudriñando, muchas veces solo con ojos académicos, olvidando la humanidad intrínseca a cualquier ejercicio histórico.<sup>56</sup>

Finalmente, vale la pena mencionar que el manuscrito acaba con un auto de libertad escrito por el escribano Felipe Rivera, en favor de Diego Maldonado, el mestizo Nicolás e Ynes de Robayo. En dicho auto, el escribano les libera de todos los cargos previamente interpuestos por el indio Bernabé, pero igualmente les advierte que deben seguir tratando correctamente a los indios que tuvieren a su servicio, *sin castigarlos ni maltratarlos*.<sup>57</sup>

Este caso, representa un claro ejemplo de cómo las instancias judiciales se complementaban fácilmente con las extrajudiciales, para la resolución de los pleitos comenzados por nativos en los tribunales de la Real Audiencia. Del mismo modo, demuestra que algunos indios, pese a no formar parte de la élite indígena, contaban con conocimientos básicos de las leyes y del proceso regular de una denuncia, ya que de manera colectiva, se dieron cuenta tempranamente de lo útil que podía resultar acudir a las instancias judiciales de los españoles, como medio para la resolución de sus conflictos y, del mismo modo, como método de resistencia a su dominación.

---

56 Sobre el respeto que debe tener todo historiador hacia las personas del pasado, véase la entrevista que Renzo Ramírez Bacca hizo al profesor Armando Martínez Garnica, en: Renzo Ramírez Bacca, “Ser historiador en Colombia es el más puro resultado de la casualidad. Entrevista a Armando Martínez Garnica”. *Revista Historelo* Vol: 5 N°9 (2013): 366.

57 “Indio de Suesca: demanda por maltrato”, A.G.N. CACIQUES\_INDIOS,8,D.8. ff. 657v.

## **Consideraciones finales**

Evidentemente, a través del siglo XVII los indios del Nuevo Reino de Granada se atrevieron a levantar su voz de protesta en contra de las personas que les maltrataban. En busca de encontrar una solución a las vejaciones, maltratos y excesos que españoles, mestizos, religiosos y otros indios cometían en sus personas y comunidades, los nativos recurrieron a la justicia española, representada en su penúltima instancia (solo por debajo del Consejo de Indias) en los tribunales de la Real Audiencia de Santafé. Una vez allí, los indios se encontraban con la figura del Protector y Administrador General de Naturales, como la persona que los representaría legalmente, velaría por su bienestar legal y se encargaría de buscar solución a la problemática que los aquejaba.

Debido a la utilidad de las instancias judiciales españolas en la resolución de los conflictos, los nativos recurrieron constantemente a la Real Audiencia de Santafé, ya fuera como un fin para buscar solución a sus problemas e inconvenientes, o como un medio para de esta manera conseguir un acuerdo extrajudicial entre las partes en pugna. Sea cual sea la razón, los indios se apropiaron del discurso jurídico español, de sus leyes, y de su cultura escrita, pues rápidamente se dieron cuenta de lo útil que esto podía resultar como método de resistencia a su dominación.

Sin embargo, no se puede tomar el proceso de la instauración de una denuncia por parte de un indio como algo abiertamente permitido, sin oposiciones ni dificultades. La fragosidad de los caminos, las largas distancias, el desconocimiento de la ley, la corrupción e incompetencia de los oficiales monárquicos y las intimidaciones de quienes les agredían, crearon una barrera que obstaculizó los procesos de instauración de denuncias y opacó el sentimiento de remedio y justicia en la mente de los indios. Del mismo modo, el justificado miedo a ofensas o represalias futuras contra sus personas, en el momento en que el acusado se percatara de la existencia de la demanda, evitó en muchos casos que los nativos se atrevieran a levantar su voz de inconformidad. Sin

embargo, siguiendo a Steve J. Stern, el mayor obstáculo con el cual se enfrentaron los indígenas, fue la inferioridad jurídica, social y racial, que se les atribuía desde el derecho, ya que por este motivo, en el marco de la justicia desigual, se dificultaba su éxito en los tribunales, y se reducía la importancia de sus victorias.<sup>58</sup>

## **Bibliografía**

Andrein, Kenneth J. “El corregidor de Indios y la corrupción del estado virreinal en el Perú (1580-1630)”, *Revista de Historia Económica, Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Vol: 4 N°3 (1986): 493-520.

Córdoba Ochoa, Luis Miguel. “La memoria del agravio en los indígenas según la visita de Herrera Campuzano a la Gobernación de Antioquia (1614 - 1616)”, *Revista Historia y Justicia*, 3 (2014): 228-255.

De Las Casas, Bartolomé. *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Madrid: Alianza Editorial, 2010.

Dinges, Martin. “El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna.” En *Furor et rabies: Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, editado por José I. Fortea, Juan E. Gelabert y Tomás A. Mantecón, 47-68. Santander: Universidad de Cantabria, 2002.

Elliott, John. “La conquista española y las colonias de América”. En *Historia de América Latina. 1. América Latina Colonial: La América Precolombina y la conquista*, editado por Leslie Bethell, 125-155. Barcelona: Ed. Crítica S.A. 1990.

Fernández de Oviedo, Gonzalo. *Sumario de la natural historia de las Indias*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1996.

Francis, Michael. “Descripción del Nuevo Reino de Granada (1598)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 30 (2003): 341-360.

---

<sup>58</sup> Stern, *Los pueblos indígenas del Perú*, 191.

- Gamboa Mendoza, Jorge Augusto. “Caciques, encomenderos y santuarios en el Nuevo Reino de Granada: Reflexiones metodológicas sobre la ficción en los archivos”, *CLAHR: Colonial Latin American Historical Review*. 13-2 (2004): 113-145.
- Gamboa Mendoza, Jorge Augusto. “Los caciques en la legislación indiana. Una reflexión sobre la condición jurídica de las autoridades indígenas en el siglo XVI”. En Juan de Solórzano y Pereira: *Pensar la Colonia desde la Colonia*, editado por Diana Bonnett y Felipe Castañeda, 153-190, Bogotá: Universidad de los Andes, 2006.
- Gamboa Mendoza, Jorge Augusto. *El cacicazgo muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICAHN), 2013.
- González Sánchez, Carlos Alberto. *Homo Viator, Homo Scribens. Cultura Gráfica, información y gobierno en la expansión atlántica (siglos XV-XVII)*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2007.
- Hanke, Lewis. *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1949.
- Marchena, Juan y Garavaglia, Juan Carlos. *América Latina de los orígenes a la independencia: Volumen I*. Barcelona: Ed. Crítica Barcelona, 2005.
- Montoya Guzmán, Juan David y José Manuel González Jaramillo. *Visita a la Provincia de Antioquia por Francisco de Herrera y Campuzano, 1614-1616*. Medellín: Colección Bicentenario de Antioquia, 2010.
- Ortega, Francisco A. “¿Puede el Inca hablar? La ynstrucción y relación de Titu Cusi Yupanqui (1570).” En *Estudios transatlánticos postcoloniales II. Mito, archivo, disciplina: Cartografías culturales*, editado por Ileana Rodríguez y Josebe Martínez, 73-123. Barcelona: Anthropos Editorial, 2011.
- Ots Capdequi, José María. *Manual de historia del derecho español en las Indias y el derecho propiamente indiano*. Buenos Aires: Editorial Losada S.A., 1945.
- Quiroga Zuluaga, Marcela. “El proceso de reducciones entre los pueblos muisca de Santafé durante los siglos XVI y XVII”, *Historia Crítica*, 52 (2014): 179-203.

Ramírez Bacca, Renzo: “Ser historiador en Colombia es el más puro resultado de la casualidad: Entrevista a Armando Martínez Garnica”, *Revista Historelo* Vol: 5 N°9 (2013): 360-371.

Restall, Matthew y Fernández-Armesto, Felipe. *Los conquistadores: Una breve introducción*. Madrid: Alianza Editorial, 2003.

Stern, Steve J. *Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española*. Madrid: Alianza Editorial, 1986.

### **Fuentes primarias**

Archivo General de la Nación, Colombia. Sección: Colonia. Fondo: Caciques e Indios. Tomos: 1, 3, 8.

Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias. (R.L.Y.) Libros: 5, 6.

Link: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>.

Solórzano y Pereira, Juan de. Política indiana. (Madrid: 1648). Libro II. Capítulo 28.